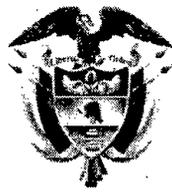


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WELMAR EFRAÍN PARRA LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINI. EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN:	50001-33-33-006-2012-00188-03

I. AUTO

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 4 de julio de 2019¹, que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia desconocedora del precedente vinculante y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

Introducido al ordenamiento jurídico por los artículos 256 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de ahí que con base en lo establecido en la normatividad y teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema, la Sala procederá a analizar si en el *sub lite* se reúnen los requisitos para su concesión.

Procedencia

En el presente asunto este requisito se cumple ya que es objeto del recurso extraordinario, la sentencia proferida en segunda instancia por este Tribunal Administrativo, el 4 de julio de 2019, (inciso primero del artículo 257 del CPACA).

¹ Folios 9 a 17 C. segunda instancia

Cuantía

Sobre este requisito, el artículo 257 del CPACA, dispone:

"Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. (...)". (Negrillas de la Sala).

En tal sentido, para los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el recurso procedería siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los noventa (90) S.M.M.L.V., vigentes al momento de la interposición del recurso.

No obstante, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en reciente pronunciamiento, a través del auto de unificación de jurisprudencia - importancia jurídica, CE-AUJ-005-S2-2019², al decidir sobre la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión, así como sobre los requisitos para su concesión, resolvió:

"c- Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva."

De manera que no deberá tener en cuenta el requisito de la cuantía previsto en el artículo 257 del CPACA, cuando se trate de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues a consideración del Consejo de Estado, en caso de exigirlo *"se presenta una vulneración del derecho a la igualdad respecto de quienes satisfacen el requisito económico de la cuantía y quienes no lo hacen, debiéndose garantizar en términos equitativos la posibilidad de solicitar la aplicación de las sentencias de unificación por medio del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, sin que, para tal fin interese el monto económico de la controversia."*³

En el mismo pronunciamiento, concluye el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que *"No hace falta validar que se satisfaga el requisito de la*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15)CE-AUJ2-005-19

³ *Ibidem*

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2012-00188-03
Auto: Concede Recurso Unificación Jurisprudencia
EAMC

cuantía previsto en el artículo 257 del CPACA como quiera que mal podría una exigencia de naturaleza económica minar el derecho de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, del que pende la salvaguarda de otros principios constitucionales como la seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima.”

En tal sentido, como quiera que estamos frente a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, con pretensiones de reliquidación de pensión de jubilación, la Sala acogerá el precedente jurisprudencial en cita, inaplicando el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA.

Legitimación

En este caso el recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandante, a quien le fue favorable la sentencia de primera instancia, pero desfavorable la sentencia de segunda instancia. De igual forma, se observa que el recurso se elevó por intermedio del apoderado sustituto Jorge González Tamayo, que gozaba de personería para actuar en virtud del reconocimiento hecho por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio en auto del 15 de abril de 2015 (fols. 118-120 Cuaderno 1ª instancia), razón por la cual se encuentra satisfecho este requisito.

Formalidad y oportunidad

Se observa que la sentencia recurrida, fue notificada mediante comunicación electrónica el 10 de julio de 2019 (fols. 18-21 Cuaderno 2ª instancia), por lo que su ejecutoria tuvo lugar el 15 de julio de 2019 y el término para la interposición del recurso corrió hasta el día 22 del mismo mes y año. Así las cosas, dado que el recurso se radicó por escrito el 17 de julio de 2019, se concluye que su presentación fue oportuna y en debida forma.

En conclusión, la Sala considera que se encuentran reunidos los requisitos para su concesión, sin embargo, se aclara que en esta etapa de concesión del recurso no se está realizando la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA⁴, como quiera que estas pueden satisfacerse por la parte recurrente al momento de la sustentación del recurso dentro del término de traslado de 20 días que se otorgaran en este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 *ibidem*, inciso 2⁵, en concordancia con el 265, inciso 2⁶.

⁴ ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

⁵ ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. [...] En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

⁶ ARTÍCULO 265. ADMISIÓN DEL RECURSO. [...] Si el recurso reúne los requisitos legales, el ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos consagrados en el artículo 262, el ponente los señalará para que el recurrente los subsane en el término de cinco (5) días, y si no lo hiciere, lo inadmitirá y ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen [...].

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2012-00188-03
Auto: Concede Recurso Unificación Jurisprudencia
EAMC

Así las cosas, la Sala considera que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante resulta procedente, en consecuencia se concederá.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 4 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

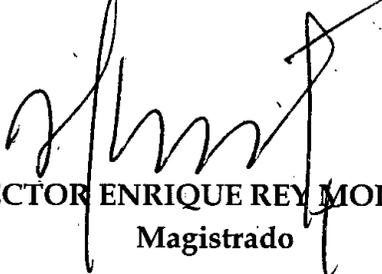
SEGUNDO: CÓRRASE traslado al recurrente por el término de veinte (20) días para que lo sustente, de conformidad con lo previsto en el artículo 261 del CPACA.

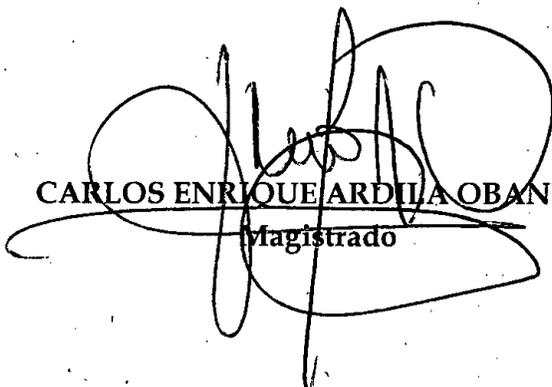
TERCERO: Vencido el término anterior el expediente ingresará inmediatamente al Despacho ponente para proveer lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 72 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada
(Ausente con permiso)


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2012-00188-03
Auto: Concede Recurso Unificación Jurisprudencia
EAMC